



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 10124.5 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 27/07/2022, se ha designado el órgano arbitral unipersonal constituido por #####. #####, árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid y empleada pública de la misma.

Recibida con fecha 18/10/2021 solicitud de arbitraje y dictada el 21/06/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El órgano arbitral unipersonal designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la **reclamación** y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante con la atención recibida de la parte reclamada, ##### (en lo sucesivo, #####) al no haber cumplido con sus obligaciones como agente aduanero puesto que, como alega el reclamante, ante la negativa de la sociedad reclamada, tuvo que realizar los trámites tributarios de importación de bienes relativos al envío nº RX1#####P, envío que autorizó a ##### para que se lo entregara bajo la modalidad "despacho por bajo valor" (por importe de 2600 yenes = 20,03 €), dado que la reclamada le imponía despacharlo por documento único administrativo simplificado (DUA) al declarar como valor de la mercancía no sólo la cuantía indicada anteriormente (2600 yenes = 20,03 €) sino también, indebidamente según el reclamante, los gastos de envío de la misma (2330 yenes, o 17,95 euros) ascendiendo el valor así declarado a un importe total de 4930 yenes o 37,98 €; circunstancia que conlleva la obligación para el reclamante del pago de IVA y gastos de gestión al superar los 22 € que, según la normativa aplicable a ese impuesto, supone el límite que establece la exención del pago de IVA para el supuesto de importación de bienes y de la obligación de despacharse los mismos por el procedimiento simplificado. Por todo lo cual (no despacho del paquete como bajo valor así como el retraso de más de 15 días en la entrega del paquete y no responder a las reclamaciones interpuestas previamente por el reclamante) solicita la cuantía de 30 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Por otro lado, solicita la anulación de la cuantía de 5,88 € en concepto de "gastos de gestión" que ##### le cobró por la entrega del paquete, ya que el reclamante no es más que el destinatario del envío RX1#####P, no habiendo solicitado ni contratado servicio alguno con #####, al no haber prestado consentimiento ni formalizado ningún tipo de contrato con esa empresa.

Comunidad de Madrid

Convocada la audiencia escrita el 27/07/2022, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se opone a la **reclamación** argumentando que con fecha 16/03/2022 el servicio de atención al cliente de ##### remitió escrito al reclamante en el que se le informaba del envío del giro ED#####OF, por importe de 5,88 € en concepto de abono del importe pagado por los gastos de gestión reclamados. Que asimismo el citado giro fue pagado el 22/03/2022 a #####, en la Sucursal 1 de ##### de Fuenlabrada, como evidencia el documento que la empresa reclamada aporta al expediente como prueba documental. La empresa reclamada se opone igualmente al abono de los 30 € solicitados por el reclamante en concepto de daños y perjuicios, basando su improcedencia en la fundamentación de, por un lado, el LAUDO de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla y León, emitido en el expediente 1720/20, en el que resuelve que “al margen de la legislación postal, y por lo que se refiere a otras compensaciones económicas como consecuencia de los perjuicios causados, este Colegio entiende que toda solicitud de esta índole exige acreditación. Por tanto, la mera petición de indemnización no resulta bastante para que sea estimada, es decir, se exige la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado y probado, hecho que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que no se puede acoger favorablemente esta pretensión.” Y, por otro, la fundamentación incluida en la resolución de Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid (relativa al expediente 05-ARBC-#####.1/2021) en la que se expone, por cuanto a la indemnización de daños y perjuicios formulada, que “la parte reclamante ni ha acreditado la existencia ni cuantía de daño alguno. Ello no obstante, los perjuicios, tanto personales o morales como profesionales no son materia consumerista.”

Tras lo cual, y previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión solicitada por la parte reclamante por cuanto la cuantía de 5,88 € se ha aplicado en concepto de una actividad para la cual ##### fue autorizada por la AEAT en base a la normativa que regula la actividad aduanera. Consecuentemente, no es materia de libre disposición que las partes puedan someter al procedimiento de arbitraje, quedando expedita la vía judicial.

Por lo que respecta a la cuantía de 30 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios solicitada por la parte reclamante, **NO SE ENTRA A CONOCER** de su pretensión por no quedar acreditada documentalmente que se hayan producido, quedando expedita la vía judicial.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.



Comunidad de Madrid

11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.